



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

129

Tunja, 06 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS IGNACIO LARA CASTILLO
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	QBE SEGUROS S.A
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	CSS CONSTRUCTORES S.A
<b>VINCULADO:</b>	CSS CONSTRUCTORES S.A
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333013-2013-000116-00.

Estando el proceso al despacho para preparar la audiencia inicial que se encuentra citada conforme al auto que antecede, advierte el despacho que se presenta una situación que amerita ser saneada, esto en lo que tiene que ver con la vinculación de CSS CONSTRUCTORES S.A. quien además de actuar como llamado en garantía, también fue vinculado como litisconsorte necesario mediante auto de 18 de octubre de 2016. (f. 478)

Revisado el expediente, se encuentra que el auto que ordenó la vinculación del litisconsorte fue comunicado electrónicamente como consta a folio 481, posteriormente, se cumplió con el trámite del recurso de apelación propuesto contra el ordinal 1º de la aludida decisión, mismo que finalizó con la decisión de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (f. 495), mediante el cual se ordenó aceptar el llamamiento en garantía del mismo extremo procesal CSS CONSTRUCTORES S.A. (f. 505)

Posteriormente, se cumplió con las actuaciones relacionadas con la notificación personal al llamado en garantía (f. 519 a 522) no obstante no se efectuó ninguna tendiente a la notificación de CSS CONSTRUCTORES S.A. como litisconsorte.

En este orden de ideas, como la Sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. ostenta en este proceso una doble condición en tanto litisconsorte pasivo y llamado en garantía, dada la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá (f. 495), resulta necesario garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción aún cuando no hizo uso del término que se le concedió para contestar el llamamiento en garantía de la ANI. (f. 523)

Dado el anterior panorama procesal, no resulta posible celebrar la audiencia inicial que fue programada mediante auto de 30 de noviembre del año anterior (f. 524) lo que impone dejar sin efecto el ordinal primero de esa decisión dada su ilegalidad, al no haberse cumplido las etapas previas presupuestas de la mencionada diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dejar sin efecto el ordinal primero (01) del auto de fecha treinta (30) de noviembre del año 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Por secretaria realícense las actuaciones procesales correspondientes a la notificación y traslado de la demanda al litisconsorte necesario CSS CONSTRUCTORES S.A. en los términos de los ordinales segundo a quinto del auto de 18 de octubre de 2016 (f. 480) conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para proveer sobre su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 3 Hoy,  
07 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

  
ERIKA JARAMILLO CARO CASALLAS  
Secretaria

13